

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2003 00186 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el demandado Pedro Gilberto Espitia Quinche por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 2 de marzo de 2020 el apoderado del ejecutado en mención expuso que la demandante confirió poder al señor Ricardo Álvarez mediante Escritura Pública n.º 549 de fecha 28 de febrero de 2001 proferida por la Notaria 54 de esta ciudad, con el fin de que fuera representada por esta para el cobro de una letra de cambio objeto de este asunto; por lo que el aludido señor otorgó poder especial al abogado Edgar Alarcón Gómez en el año 2003 para que iniciara el proceso y ejecutara dos letras de cambio.

Agregó que el 20 de octubre de 2010 el señor Ricardo Álvarez otorgó poder especial al abogado Héctor Moreno López, toda vez que según lo manifestado (fl. 54) el abogado Edgar Alarcón Gómez *“había abandonado el proceso”*, por lo que el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad le reconoció personería (fl. 55); continuó relatando que en el año 2012 Ricardo Álvarez falleció conforme se observa en el certificado que dijo aportar con el escrito de nulidad, aseverando que por lo tanto el poder otorgado a este mediante escritura quedó sin efecto conforme lo consagra el artículo 2189 del C. C. que enumera las causales de terminación del mandato y que al tenor dice *“(…) POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO”*.

Por lo anterior, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del 1º de noviembre de 2010 de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P.

El abogado Edgar Augusto Alarcón Gómez, en representación de la demandante recorrió el traslado manifestando que la nulidad planteada se encuentra argumentada en que con anterioridad le había sido revocado el poder por el apoderado general de la demandante, nulidad que es improcedente debiendo decretarse mas bien esta a partir del auto de fecha 1° de noviembre de 2010; puesto que como bien lo indicó el nulitante, el contrato de mandato termina con la muerte del mandante o del mandatario (art. 2189 num. 5 del C.C.), teniéndose que acorde al certificado de defunción que dijo aportar se observa que la demandante María Leonor Álvarez Falleció el 7 de abril de 2005.

Significando lo anterior que para el momento que Ricardo Álvarez radicó memorial de revocatoria, esto es, 20 de octubre de 2010, no le era posible ejecutar acto alguno en ejercicio del mandato pues éste se encontraba legalmente terminado; por lo que la revocatoria al poder a él no podía producir efecto y la providencia que la acogió carece de sustento legal.

Aseguró que el poder que le fue conferido continúa vigente y no habría lugar a la nulidad, encontrándose actualmente en la labor de ubicar a los herederos de la demandante con la finalidad de hacer valer la sucesión procesal, añadiendo que la muerte de la ejecutante no es causal de interrupción del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Así, pueden alegarse *“en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad esta, si ocurrieren en ella”*, y la relacionada con la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o las originadas en la sentencia contra la cual no proceda recurso, que pueden intentarse *“en la diligencia de entrega”* (art. 134 del C.G. del p.). Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”* (art. 136-1 ib.) y, además, no pueden alegarlas *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”*, y en lo referente a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, eventos en los cuales el Juez debe rechazarlas de plano (art. 135 *ejusdem*).

Los hechos en que se fundamentan las nulidades, de otra parte, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios.

3. Ahora, el numeral 7° del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) *es indebida representación de alguna de las partes; o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*”.

4. Bajo estas premisas desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme respecto a la nulidad planteada no están llamados a su prosperidad, comoquiera que para que se configure esta causal con la contundencia jurídica capaz de enervar el trámite, debe presentarse carencia íntegra de poder como nos enseña la norma en párrafos atrás citada, situación que en el presente asunto no se verifica, pues como se observa en el cuaderno principal a folio 1 existe poder especial que en su oportunidad fue debidamente conferido al abogado Edgar Augusto Alarcón Gómez por Ricardo Álvarez (q.e.p.d.) en representación de la demandante María Leonor Álvarez (q.e.p.d.) y que data del mes de enero de 2003 para adelantar la acción ejecutiva y atender su desarrollo procesal, quien ha venido ejerciendo dicho encargo, que en sentir de esta sede judicial no quebranta derecho de ninguna de las partes y menos del nultante.

Ahora, la desatención de ciertas formalidades especiales para la validez del mandato, o la ausencia de prueba del cumplimiento de las mismas, como es la hipótesis a la que se reduce la inconformidad de la parte ejecutada, son circunstancias sin entidad para declarar la invalidez del proceso. A lo sumo, se generaría una irregularidad que se tiene “*por subsanadas cuando si no se impugnan oportunamente por los mecanismos*” que la ley procesal prevé (parágrafo del artículo 133 *ib.*).

De allí que la indebida representación en comentario sólo se configure cuando el mandatario no acredita que recibió poder para actuar judicialmente, pues, se reitera, es la absoluta carencia de facultades, o la total ausencia de la prueba que acredite que entre el mandante y mandatario se ajustó un contrato de ese tipo (inc. 1°, art. 74 del C.G. del P.), las circunstancias que pueden dar lugar a que se anule la actuación, siendo claro que así el mandato se catalogue de deficiente, que no es este caso, se descarta la posibilidad de aplicar dicho medio procesal.

Ahora, en punto del quebranto al mandato, o para determinar si se cumplió con la finalidad del mismo, estima esta sede judicial que es una situación que solo incumbe a quienes hacen parte de la relación mandatario - mandante, que en nada puede afectar el devenir procesal, por lo que se establece que el motivo alegado, que podría devenir o constituirse en una ilegitimidad de

personería procesal o en falta de legitimación, sólo pueden alegarse por la parte indebidamente representada; de lo cual sale a flote que las demás partes o intervinientes carecen de interés para hacerlo, el cual reposa privativamente en “(...) *la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal*” (CCXLVI, pág. 1170. Vid: CLXXX, pág. 193 y cas. civ. de 4 de abril de 2000; exp: 5311); por ende, solo la persona agraviada puede predicar la existencia del yerro procesal y, de paso, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente, circunstancia que hasta el momento no se ha dado, y quien alega dicha nulidad o irregularidad es la parte demandada quien por lo ya expuesto no se encuentra legitimada para ello, por lo que, inclusive, desde que se propuso debió haberse rechazado.

Por lo considerado, se concluye así que el incidentante, carece de interés para alegar la nulidad examinada, y por lo tanto ha de ser denegada, y continuar adelante con el trámite como en derecho corresponda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la solicitud de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.).

Por otra parte, comoquiera que con el escrito que se recorrió el traslado de la nulidad que en este proveído se está resolviendo, y mediante la cual se comunica el fallecimiento de la demandante María Leonor Álvarez (q.e.p.d.), se dispone:

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegados (fl.sd y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso, no hay lugar a la interrupción del proceso, toda vez que en el sub examine la demandante a en cita ha actuado a través de apoderado judicial.

Se requiere al extremo actor y/o al apoderado judicial del demandado, para que informen si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador (acredítese la calidad de cada uno de estos). Asimismo, si conoce de la existencia de proceso

de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión y las actuaciones que se hayan surtido hasta la fecha, en aplicación al artículo 68 *ibidem*.

Se pone de presente conforme con lo establecido en el artículo 70 *ejusdem*, los intervinientes y sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021
Por anotación en estado n. ° 077 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ